



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

Expediente : 00011-2017-24-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializado en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Imputado : Jorge Issacs Acurio Tito
Delito : Tráfico de influencias y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de cesación de prisión preventiva

Resolución N.º 04

Lima, cinco de abril
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Jorge Issacs Acurio Tito**, contra la resolución N.º 05, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundado el pedido de cese de prisión preventiva**, en el marco del proceso penal que se sigue en contra del citado imputado por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa técnica del imputado Jorge Issacs Acurio Tito, con fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, por el cual solicita la cesación de la prisión preventiva impuesta en contra de su patrocinado. Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 05, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la solicitud formulada.

1.2 Posteriormente, la defensa técnica del imputado Acurio Tito interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y luego fundamentado dentro del plazo de ley; después, fue elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 01 señaló como fecha de audiencia el día tres de abril de dos mil dieciocho. Luego del debate de los sujetos procesales y deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

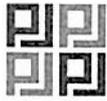
II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La resolución que es materia de apelación, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho¹, se sustenta en los siguientes argumentos. En principio, considera que respecto a los nuevos elementos de convicción, si bien es cierto no se ha encontrado irregularidad alguna en la designación de Molina Aranda como director ejecutivo del Proyecto Especial Regional del Plan Copesco, ello no constituye un nuevo elemento de convicción que desvirtúe la supuesta injerencia que habría ejercido el imputado Acurio Tito sobre el citado funcionario, ya que lo que se postula es que Molina Aranda era una persona de confianza de Acurio Tito, lo que ha quedado acreditado con las anotaciones encontradas en las agendas del imputado.

2.2 Además, se señala en la recurrida que la no participación funcional del imputado Acurio Tito dentro del Plan Copesco no constituye un nuevo elemento de convicción que funde el cese de prisión preventiva, ya que según el MOF y ROF del Plan Copesco, estos no desvirtúan lo postulado por el Ministerio Público. Asimismo, en lo concerniente a la designación del presidente del Comité Especial a cargo de la obra vía de Evitamiento, y de este al jefe de la Oficina de Administración del Gobierno Regional del Cuzco, no se observan irregularidades por parte del imputado, lo que impide afirmar objetivamente la existencia de injerencia por parte de Acurio Tito.

2.3 En cuanto a las declaraciones de Molina Aranda, Paucar Cancha y Wilbert Vargas Casini, así como de los miembros del Comité especial, quienes habrían señalado que Acurio Tito no ejerció influencia alguna ni intercedió sobre ellos para favorecerlos, por lo que en la recurrida se considera que el mérito de dichas declaraciones no constituyen elementos de convicción suficientes para afirmar

¹ Ver fojas 1048-1057 del presente cuaderno.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

una falta de influencia por parte del imputado, ya que aceptar la supuesta injerencia podría implicar que estos se verían involucrados en responsabilidad administrativa y penal; de este modo, dichas declaraciones tendrían que ser valoradas con los demás elementos de convicción.

2.4 Respecto a los documentos provenientes del Ministerio Público de Brasil, lo mismo que acreditaría que "Gigolino" correspondería a la identidad de Olivio Rodríguez Junior, el juzgador señala que se verifica que dicha documentación no corresponde a los hechos materia de investigación; de esta forma, incurre en error la defensa en alegaciones que no se condicen con los elementos de convicción recabados en la presente investigación. Con respecto a las disposiciones de archivo emitidas por la Fiscalía de la Nación, estas tienen que ser valoradas con los demás elementos de convicción recabados. Asimismo, en cuanto a las declaraciones brindadas por Medic Medina y Gálvez Vargas en relación al dinero transferido, dichas declaraciones no afectan los elementos de convicción de la imputación. En consecuencia, no se verifican elementos de convicción que coadyuven a desvirtuar o enervar los elementos que sirvieron para la imposición de la prisión preventiva. Se señala, además, en la recurrida que los documentos presentados por la defensa, lejos de desvirtuar los elementos existentes, corroboran la tesis fiscal.

2.5 Por último, indica que los nuevos elementos de convicción no desvirtúan el peligro procesal, como son la inexistencia del daño causado, el arraigo laboral, domiciliario y personal que tiene el imputado; por el contrario, existiría la posibilidad de perturbación de la justicia por parte del imputado Acurio Tito.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En su recurso de apelación², la parte impugnante postula la contravención al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política y el inciso 1 del artículo 254 del CPP, debido a que no se han valorado los argumentos que se han expuesto en audiencia. Así, cuestiona el apartado 57 de la resolución apelada en tanto no se

² Ver escrito de fojas 1118-1242 del presente cuaderno.

han analizado los elementos de convicción para determinar el valor probatorio que se le asigna a cada uno.

3.2 Asimismo, sustenta la falta de motivación interna de razonamiento en los apartados 37 y 45 de la resolución recurrida, en tanto se presenta incoherencia narrativa y no se realice un desarrollo del criterio valorativo de la prueba; del mismo modo, expone una falta de motivación externa en la imputación específica del delito de lavado de activos, ya que nunca se habría acreditado que su defendido Acurio Tito habría recibido dinero ni que participó en el procedimiento de lavado de activos que se le imputa.

3.3 Indica que se afecta el principio de presunción de inocencia, en tanto se presume erradamente la responsabilidad penal y no se valora la prueba con respecto a las exigencias de la prisión preventiva. Señala que el juez de investigación preparatoria ha considerado que los graves y fundados elementos de convicción que sustentan la prisión preventiva recaen en declaraciones no acreditadas y contradictorias de colaboradores eficaces, y que no se han considerado los nuevos elementos de convicción presentados.

3.4 Asimismo, no se han tenido en cuenta los escritos que presentó la defensa por el cual se solicitó la realización de diligencias para esclarecer los hechos materia de investigación. Finalmente, se argumenta que no ha existido un adecuado razonamiento integral, suficiente e idóneo en la calificación del peligro de fuga, en tanto el juez se ha basado en simples sospechas.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Al concederle el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, en audiencia señaló que lo planteado por la defensa técnica es errado, pues, para que se haga efectivo el cese de la prisión preventiva, es necesaria la presencia de nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición; por lo tanto, los argumentos de la defensa técnica no resultan amparables, dado que los elementos presentados no tienen la fuerza suficiente para aquel propósito, conforme lo señala la Casación N.º 391-2011-Piura.

4.2 Los elementos aportados por la defensa técnica no enervan la postura fiscal; por el contrario, coadyuvan al reforzamiento de la misma. Así, mediante las



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

declaraciones de los colaboradores eficaces, del resultado del levantamiento del secreto de las comunicaciones, de los documentos recabados y de lo obtenido en el allanamiento de los domicilios de los imputados, corroborarían la participación del imputado en los delitos que se le atribuye.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

5.1 De acuerdo a contenido del recurso de apelación y los argumentos expuestos por el fiscal en audiencia, la cuestión controvertida y de fondo radica en la distinta valoración efectuada a los nuevos elementos de convicción invocados por el recurrente. El Ministerio Público refiere que los nuevos elementos de convicción esgrimidos por la defensa técnica no varían el razonamiento que sirvió para la imposición de la prisión preventiva; en tanto que según el punto de vista de la defensa técnica, tales elementos resultan idóneos para variar la situación jurídica del imputado Jorge Isaacs Acurio Tito. Expuesto el punto en cuestionamiento, el Colegiado solo se pronunciará respecto de ese punto³.

5.2 Una vez planteada la controversia, este Colegiado considera pertinente precisar, brevemente, algunos criterios interpretativos en relación al instituto procesal de la cesación de la prisión preventiva, en razón a que la situación jurídica del imputado se analizará a la luz de tales criterios.

5.3 En primer orden, nos encontramos frente a un instituto procesal a favor del imputado, pues el ordenamiento jurídico reconoce a este la prerrogativa de solicitar la variación de su situación jurídica, de una medida gravosa como es la prisión preventiva a una menos grave como la comparecencia. Así, el inciso 3 del artículo 283 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece las causas

³ La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, conocido como "Tantum Apellatum Quantum Devolutum", sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor al resolver la impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

para declarar la cesación de la prisión preventiva. Su procedencia se verificará cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que sustentaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Ahora bien, en ese mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la materia y ha establecido como doctrina jurisprudencial que: “la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá actuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable”⁴.

5.4 Por lo tanto, no se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos primigenios que sirvieron para imponer la prisión preventiva. Si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el juez de Investigación Preparatoria, situación que no está permitida por nuestro ordenamiento procesal. Siendo ello así, el debate girará únicamente en torno a los nuevos elementos de convicción que versen sobre los fundamentos que el juez de Investigación Preparatoria consideró y fundamentó para la imposición de la prisión preventiva. Mucho más si este Colegiado, en su oportunidad, confirmó tal decisión.

5.5 De tal manera, corresponde verificar si el pedido de cesación por parte del investigado Acurio Tito –en el que se pone en cuestión únicamente los graves y fundados elementos de convicción– cumple con tales exigencias procesales. En efecto, corresponde señalar que al citado imputado se le dictó prisión preventiva debido a que se le atribuye que, a cambio de dinero, habría ofrecido a representantes de la empresa Odebrecht interceder a través del colaborador eficaz N.º 6-2017 para darle la buena pro de la licitación pública N.º 13-2012-COPESCO/GRC, referida a la contratación para la elaboración del expediente técnico y su ejecución de la obra “Mejoramiento de la transitabilidad peatonal y

⁴ Se tiene como antecedente la Casación N.º 391-2011-Piura, fundamento jurídico 2.9.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

vehicular de la vía de Evitamiento de la ciudad del Cusco" por la suma de S/ 297 975 952.84. Los hechos que tienen que ver con la medida de prisión preventiva impuesta al imputado habrían ocurrido entre los años 2012 y 2013.

5.6 Otro aspecto a destacar es que los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar prisión preventiva contra Jorge Isaacs Acurio Tito estuvieron constituidos, entre otros, por la información dada por los colaboradores eficaces N° 6-2017 y N° 3-2017. El último, por ejemplo, habría reemplazado a Simoes Barata, tomando conocimiento de las cuestiones que se estaban ejecutando por parte de la empresa Odebrecht con motivo de la licitación pública N.° 13-2012-COPESCO/GRC. En razón a este ámbito de imputación, se analizarán los argumentos del recurso de apelación.

5.7 Asimismo, antes de evaluar si los nuevos elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria luego de que se dictó la prisión preventiva han hecho variar la situación jurídico-procesal del procesado, corresponde responder la tesis central de la defensa. En efecto, la defensa en su intervención en audiencia ha precisado que, según los hechos que se atribuye a su patrocinado, estos no configurarían los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, toda vez que, según su postura, no hay elementos de convicción que determinen que ha "hecho dar" a cambio de sus influencias. Ha sostenido que su patrocinado no ha recibido un sol. En ese mismo razonamiento, ha sostenido también que si no ha recibido nada, no hay activos que lavar; por tanto, el delito de lavado de activos tampoco se configura. Sin embargo, según la imputación fiscal, oralizada en audiencia, a criterio del Colegiado los hechos objeto de investigación configuran los delitos atribuidos al recurrente. En efecto, es perfectamente factible que el autor de aquellos delitos no reciban ni tengan en su poder los activos de procedencia ilícita. El autor del delito de lavado de activos frecuentemente utiliza a terceros para lograr su propósito criminal. Igual puede ocurrir con el tráfico de influencias. De ahí que, según imputación fiscal, el investigado habría cometido el delito de tráfico de influencias, y que el producto del citado delito no lo recibió directa ni

personalmente, sino en acuerdo con su co procesado Salazar Delgado, aquel dinero de procedencia ilícita fue depositado en una cuenta *offshore* de propiedad de Salazar Delgado. Según la imputación fiscal, el destinatario final del activo sucio fue el investigado, quien evidentemente habría actuado de esa forma con la finalidad de evitar la identificación de su origen⁵. En concreto, los hechos que se atribuyen al investigado recurrente constituyen hechos punibles, de manera que los argumentos de la defensa respecto de este extremo no son de recibo.

5.8 Aceptado ello, corresponde evaluar si los nuevos elementos de convicción invocados por la defensa cuestionan o ponen en tela de juicio los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron de base para imponer la medida de prisión preventiva al recurrente. En tal sentido, la defensa técnica ha señalado en la audiencia que la designación de Helio Molina Aranda como director del Plan COPESCO no ha obedecido a una relación de confianza personal o amical, sino de confianza en la capacidad, y que su dirección no dependía del presidente del Gobierno Regional, sino del gerente regional. En tal sentido, debemos señalar que no está en discusión lo referido a la capacidad profesional de Helio Molina para el puesto de Director Ejecutivo del Plan COPESCO; sino que, como afirma la Fiscalía, habría existido una estrecha vinculación laboral de aquel con el imputado Acurio Tito, lo cual es corroborado con el acta fiscal de deslacrado de especies en la cual se encontró un sobre manila cuyo interior contenía un cuaderno en el que estaba escrito el nombre de Helio Molina, hecho que evidenciaría un nexo de confianza personal con el imputado. De modo que la declaración de Helio Molina debe ser tomada con la reserva del caso.

5.9 En el mismo sentido, en relación a la designación del funcionario Lucas Paucar Cancha, se tiene que él nombró a los miembros del comité especial para el proceso de licitación, por influencia del recurrente Acurio Tito, debido a su relación de confianza, pues este habría ratificado a Paucar Cancha mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 834-2012-GR-CUZCO, quien posteriormente, habría nombrado a los miembros del comité especial para la licitación. De modo que la declaración de Paucar Cancha también debe ser tomada con la reserva del caso.

⁵ Así ha quedado establecido en el incidente N° 00011-2017-21-5201-JR-PE-02. Incidente de improcedencia de acción deducido por la defensa de Acurio Tito.

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES

COLEGIADO A

5.10 Refiere la parte impugnante que, mediante el Informe de Auditoría N.º 878-2015-CG/ORCU-AC, no se ha hecho mención a la participación de su patrocinado en el proceso de licitación de la obra, sino a Jaime de la Torre Aguilar, Luis Simón Puelles, Helio Molina, Carlos Marroquín, entre otros. Por tanto, se trataría de un elemento probatorio que pondría en cuestión los graves elementos de convicción que sirvieron para imponer la grave medida de coerción; sin embargo, de la lectura de una de las conclusiones del citado informe, se tiene que "el proceso de selección se llevó a cabo sin contar con un estudio de posibilidades de mercado (...), asimismo al formular los términos de referencia para la evaluación previo se restringió la participación de mayor número de postores al establecer altos parámetros en la experiencia del postor, dando como consecuencia el otorgamiento de la buena pro al único postor Consorcio Vías del Cusco". En consecuencia, en lugar de desvirtuar los hechos, este informe viene a corroborar los graves y fundados elementos de convicción de la comisión de los delitos que se atribuyen al recurrente.

5.11 También la defensa ha sostenido que el señor Zaragoza como colaborador eficaz brindó una declaración, la misma que lo ha desmentida y que en su cuaderno de colaboración eficaz ha entregado no menos de 30 documentos que acreditan que su patrocinado no recibió ni un sol. Ese es el núcleo duro según la defensa. Afirma que el colaborador eficaz, en sus declaraciones de fechas 14-07-2017 y del 22-08-2017, posterior a su prisión, ha señalado que Gustavo Salazar constituyó inversiones Heliopolis con el dinero de Wiercel a través de su empresa Holding, y que el aporte de Salazar para adquirir Heliopolis fue transferido desde Wiercel. Hay también - sigue afirmando la defensa- un chat de conversación sostenida entre Salazar con Zaragoza en el que le pregunta de qué banco es el cheque 000206303841170042708657 del 25 de abril de 2017; Salazar responde que es del BANBIF, y que el destinatario final era Gustavo Salazar. Entonces, se pregunta por qué su patrocinado está preso por, supuestamente, ser el beneficiario final si no es dueño de la empresa, no es dueño de los montos, no controla ni ordena nada?. Al respecto, el Colegiado, como ya lo dejó establecido en el considerando 5.7 de la presente resolución, considera que todo lo que refiere el colaborar eficaz constituye hechos objeto de investigación, en la

que aparece que, efectivamente, las empresas utilizadas son de propiedad del investigado Salazar Delgado; no obstante, la Fiscalía sostiene en forma razonable que existen otros elementos de convicción (declaraciones de los colaboradores eficaces, por ejemplo) que determinarían que el uso de esas empresas para recibir el dinero de procedencia ilícita fue a solicitud de Acurio Tito, y que el beneficiario final de los montos transferidos por ODEBRECHT sería este último. En suma, este agravio tampoco puede ser amparado.

5.12 Evaluados todos los nuevos elementos de convicción invocados por el recurrente, el Colegido, llega a la conclusión que no demuestran lo que exige la ley (inciso 3, artículo 283 CPP) para proceder a su sustitución por otra medida coercitiva menos intensa, es decir, no sirven para demostrar "que no concurren los motivos que determinaron" la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva, tal como así se sostiene en la resolución venida en grado.

DECISIÓN

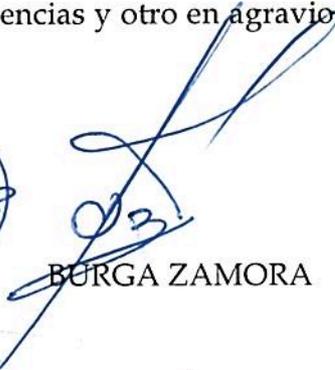
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, y considerando que la recurrida ha sido emitida de acuerdo a ley, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 278, inciso 2, y del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 05, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró *infundada la cesación de prisión preventiva* que ha deducido la defensa técnica del imputado Jorge Issacs Acurio Tito, en el marco del proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otro en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.-*

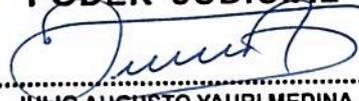
Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL


.....
JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA